

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Proyecto aprobado por Acta No. 378  
Hora: 1:15 p.m.

Radicación: 66001220400020220005200  
Accionante: Sebastián Marín Ramírez  
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.280.838 de Pereira., en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, al considerar vulneradas sus garantías fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos de carrera por concurso de méritos y al trabajo.

Se dispuso vincular a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al considerarse una entidad pertinente y a los integrantes del registro de elegibles, como terceros con interés.

**II. HECHOS**

El accionante informa que, se postuló al concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, para proveer al cargo de “*escribiente de circuito*”, mismo que superó satisfactoriamente, hasta integrar el registro de elegibles del departamento de Risaralda, que quedó en firme mediante acto administrativo CSJRIR21-565 del 18 de febrero de 2022.

Aduce que, de conformidad con el término establecido en el artículo 7.2 del Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, solicitó reclasificación en el registro de elegibles el 28 de febrero de 2022, a las 11:23 horas, remitiendo su petición a los correos electrónicos [secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co). Obtuvo acuso de recibo a las 11:24 horas.

No obstante lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda, emitió la Resolución CSJRIR22-172 31 de marzo de 2022, por medio de la cual decidió sobre las rogativas de

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

reclasificación presentadas, excluyendo la remitida por el accionante, sin pronunciarse sobre las razones de derecho que lo motivaron a esa decisión.

Continúa explicando que, 1° de abril de 2022, a las 2:45 horas, inquirió de manera urgente a la accionada, realizar las correcciones pertinentes a efectos de incluir el petitum incoado, a los e-mails [secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co), [convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las dependencias de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a los correos [auditoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:auditoria@cendoj.ramajudicial.gov.co), [calidadbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:calidadbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Añade que, el numeral 4° de la Resolución CSJRIR22-172 31 de marzo de 2022, dispone que los recursos de reposición y apelación proceden únicamente para controvertir los puntajes asignados, por tanto, considera que la tutela es el único medio idóneo y efectivo para la protección de sus derechos.

Esgrime que, la fecha de instauración de la acción tuitiva, la accionada no ha respondido sobre la solicitud de reclasificación impetrada, omisión que considera flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, pues los demás integrantes del registro de elegibles pueden desplazarlo respecto del cargo que desea.

Solicita la tutela de sus principios deprecados y, en consecuencia, que se suspendan los efectos de la Resolución CSJRIR22-172 del 31 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, hasta el momento en que se resuelva la petición de reclasificación, amén de concederle los diez (10) días, legalmente establecidos, para recurrir la decisión adoptada, de acuerdo con lo consignado en el artículo 4° de la Resolución CSJRIR22-172 31 de marzo de 2022.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, fue repartida el 8 de abril de 2022. Mediante auto de avocamiento de igual data, esta Sala admitió la tutela impetrada por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, corriendo traslado de la misma a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre el libelo.

De igual manera, se informó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efectos que se pronunciara sobre los hechos reclamados, si así lo consideraba necesario.

Al no haber vislumbrado circunstancias de extrema urgencia o la inminencia de un perjuicio irremediable, declaradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispuso negar la medida provisional solicitada por el actor.

Por auto de sustanciación del 20 de abril de 2022, se dispuso vincular a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al considerarse una entidad pertinente. De igual manera, se decretó que, por conducto de la accionada, se comunicara a los demás aspirantes, integrantes de la lista de elegibles en la que figura el señor Marín Ramírez, el inicio de la presente acción de tutela, dándoles para ello un lapso de doce (12) horas, pues al ser terceros de interés, tenían derecho de integrar el contradictorio, si a bien lo consideraban. Para esto se les concedió un plazo de doce (12) horas.

Mediante oficio CSJRIO22-381 del 20 de abril de 2022, la accionada informó el cumplimiento de la orden arriba señalada, dando a conocer que la presente acción constitucional, fue publicada en la página web de la Rama Judicial - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-, en el link de concursos, convocatoria No. 4, en la misma data a las 9:41 p.m.<sup>2</sup>

### **RESPUESTA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA:**

Los Honorables Magistrados, doctora **BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ**, en calidad de Presidente y doctor **JAIME ROBLEDO TORO**, como representantes de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, se pronunciaron sobre el líbello, aclarando que por error involuntario, la solicitud del accionante, no fue incluida en la Resolución CSJRIR22-172, contentiva de los resultados de reclasificación impetrados, sin embargo, revisada la documentación aportada, su representada procedió a atender favorablemente el petitum instaurado, teniendo en cuenta que el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017.

Informaron que, mediante Resolución No. CSJRIR22-181 del 8 de abril de 2022, se resolvió actualizar los puntajes del señor Marín Ramírez, por factor experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, en consecuencia, una vez esté en firme el puntaje decidido, se procederá a recalificar el respectivo Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito. Le conceden al interesado diez (10) días para la interposición de recursos, que podrá presentar de forma física o a través del correo electrónico [secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En adición, esbozaron que el mismo 8 de abril de los corrientes, le fue comunicado al tutelante, el acto administrativo antes referido, vía WhatsApp a su número celular.

Solicitaron negar la acción tuitiva, al haber otorgado respuesta clara, concreta y congruente.

Declamaron carencia actual de objeto.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**

La doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, en calidad de Directora de la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, esgrimió falta de legitimación en causa por pasiva, para conocer del presente mecanismo, debido a que la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de tutela, es el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Indicó que, la petición interpuesta por el actor ante su representada, fue enviada por competencia a la referida Seccional de este departamento, por ser la encargada de administrar la carrera judicial a nivel regional, amén de resolver las cuestiones sobre reclasificación impetradas por los interesados.

---

<sup>2</sup> El link proporcionado por la Seccional, corresponde al siguiente: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-risaralda/avisos3?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-risaralda/avisos3?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

Señala que, la remisión al Consejo, se efectuó con copia al señor Marín Ramírez.

Solicita la desvinculación del trámite.

#### **RESPUESTA DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES COMO TERCEROS INTERESADOS:**

Dentro del término concedido para contestar, ningún aspirante allegó respuesta a la acción de tutela de la referencia, de manera que, se procederá a resolver el caso concreto, con las pruebas constantes en el expediente y, de ser procedente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, -presunción de inocencia-.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala determinará si el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera por concurso de méritos y al trabajo, reclamados por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, al haber desconocido la petición de reclasificación, instaurada el 28 de febrero de 2022.

#### **V. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan vulnerar o amenazar por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En el caso bajo estudio, el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, interpuso acción de tutela contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, al considerar vulneradas sus garantías fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo, ya que el 28 de febrero de 2022, a las 11:23 horas, instauró ante la entidad, solicitud reclasificación del registro de elegibles, que integra gracias a que superó satisfactoriamente las pruebas del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, para proveer al cargo de “*escribiente de circuito*”.

Explicó que, la seccional emitió la Resolución CSJRIR22-172 del 31 de marzo de 2022, por la cual resolvió las peticiones de reclasificación incoadas por otros aspirantes, sin embargo, no incluyó la suya, de manera que, el 1° de abril de 2022, inquirió urgentemente realizar las correcciones a que hubiera lugar, sin tener respuesta alguna.

Enterada del trámite, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, aclaró que, por error involuntario, no atendieron la petición del señor Marín Ramírez, empero, subsanó su omisión emitiendo la Resolución No.

CSJRIR22-181 del 8 de abril de 2022, que resolvió actualizar los puntajes por él obtenidos. En consecuencia, una vez esté en firme la calificación erigida, se procederá a recalificar el respectivo Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de escribiente de Juzgado de Circuito.

Detentaron que, el acto administrativo fue notificado al tutelante, vía WhatsApp.

A su turno, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, declamó falta de legitimación en causa por pasiva, para conocer de la gestión, señalando al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, como la responsable de satisfacer las pretensiones esbozadas.

A la luz de lo anterior, corresponde a esta instancia evaluar los requisitos de procedencia de la acción tuitiva, encontrando que el accionante, cuenta con **legitimación en la causa por activa**<sup>3</sup> para ejercer la acción de tutela, pues está actuando en nombre propio, buscando la protección de los derechos fundamentales que considera lesionados, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, existe **legitimación en causa por pasiva**<sup>4</sup>, ya que se está accionando a la entidad cuya acción u omisión podría vulnerar los principios deprecados, conforme lo exige el artículo 5° de la citada normativa.

En lo relativo al **principio de inmediatez**, se encuentra acreditado, pues la solicitud de reclasificación del registro de elegibles fue interpuesta el 28 de febrero de 2022, misma que, según destila el actor, no fue atendida por la accionada, pese a haberse cultivado en los términos legales. Por otro lado, la acción de tutela fue instaurada el 8 de abril de 2022, de manera que, sólo transcurrieron cuarenta días aproximadamente.

Finalmente, el **principio de subsidiariedad**, se avizora establecido, ya que el peticionario arguye que, pese a que interpuso su inquisitiva en los términos legales, la Seccional excluyó su valoración sin fundamento. Además, pese a que el 1° de abril de los corrientes, solicitó la subsanación de la omisiva, no tuvo respuesta alguna.

Por lo manifestado, es diáfano que la tutela, se convierte en el mecanismo idóneo para analizar la presunta vulneración que devela el señor Marín Ramírez, toda vez que, no existen otros medios eficaces para cobijar los derechos de petición, enlazado al debido proceso administrativo que le asisten, lo que conlleva a la Sala, a realizar un estudio de fondo respecto de los hechos de líbello.

Respecto al trámite de reclasificación del registro de elegibles, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, predica lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para*

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario oficial No. 40.165 “...**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario oficial No. 40.165 “...**Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito...”

*cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.*

*La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.*

*La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. **Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar...***<sup>5, 6</sup> (Subrayas de la Sala).

En adición, el Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, “*por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la formación del registro Seccional de Elegibles para provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, artículo 7.2 dictaminó lo siguiente:

**“...Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con esto reclasificará su registro, si a ello hubiere lugar.**

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente... ”*<sup>7</sup>.

De lo anterior, se desprende que, los requisitos relevantes para que proceda la reclasificación, son: (i) que la solicitud se haya presentado en los meses de enero y febrero y; (ii) que el registro de elegibles se encuentre en firme, ya que esa es la única forma en que puede materializar efectos.

En ese orden de ideas, resulta de perogrullo que el actor, interpuso su solicitud de reclasificación de registro de elegibles, en el término correcto, 28 de febrero de 2022, amén de contar con el respectivo acto administrativo en firme requerido, sin embargo, por error involuntario el Consejo Seccional de la Judicatura, omitió darle trámite con el resto de inquisitivas de igual calidad, un aspecto que, sin lugar a dudas, deriva en la conculcación de las garantías fundamentales evocadas.

Dicho yerro, fue aceptado por la accionada quien, en los términos humanamente posibles, procedió a subsanar el traspié, profiriendo la Resolución No. CSJRIR22-181 del 8 de abril de 2022, en la que resolvió actualizar los puntajes del señor Marín Ramírez, por factor experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, concediéndole diez (10) días para la interposición de los recursos que considere necesarios, mismos que tendrá la posibilidad de presentar de forma física o a través del correo electrónico

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 165.

<sup>6</sup> Lineamientos legales que fueron consignados en el Acuerdo 1242 del 8 de agosto de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda. Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, “*por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la formación del registro Seccional de Elegibles para provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, artículo 7.2.

[secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En armonía con lo acaecido, la Seccional allegó constancia de la notificación del acto administrativo, al número celular del actor, a través del aplicativo WhatsApp, amén que fue publicado en los siguientes links de acceso:

1. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-derisaralda/reclasificacion3>
2. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2322714/106337533/CSJRIR22-181+del+08-04-2022+BEAV+ANEXO+Reclasificacion+Convocatoria+4+Sebastian+Marin+Rami rez.pdf /796187ed-6532-41c0-a3ed-6ae0a95457de>

Por mérito de lo anterior, esta instancia procedió a entablar comunicación escrita con el señor Marín Ramírez<sup>8</sup>, a efectos de esclarecer, si su controversia, había sido resuelta en totalidad, o presentaba alguna inconformidad adicional con el proceder del Consejo, a lo que contestó que no tenía ninguna objeción y que lo pretendido fue resuelto en totalidad.

Conforme lo esbozado, es cristalino que, aunque en principio la omisión de la accionada, supuso un detrimento de los derechos fundamentales del actor, durante el transcurso de la acción de tutela, estos fueron restablecidos a *motu proprio*. Corolario a esta situación, la intervención de la autoridad constitucional, se vuelve inocua, pues cualquier orden que profiera, relativa a una carencia actual de objeto, caería en el vacío, como tantas veces lo ha sustentado la Corte Constitucional:

*“...el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”... ”<sup>9</sup>*

Acorde con lo esgrimido, esta corporación **DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en relación al amparo solicitado por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** que, una vez notificado el presente fallo por medio de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal, lo publique a efectos que los aspirantes terceros de interés, tengan conocimiento de lo aquí decidido y, si así lo desean, estén facultados para impetrar, dentro de los términos legales el recurso de alzada correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la

---

<sup>8</sup> Por medio de la aplicación WhatsApp, al número celular dispuesto para notificaciones 3104521885. Se deja constancia secretarial.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020. Referencia: Expedientes T-7.301.069 (AC). M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

Constitución Política.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en relación al amparo solicitado por el señor **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ**, contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** que, una vez notificado el presente fallo por medio de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal, lo publique a efectos que los aspirantes terceros de interés, tengan conocimiento de lo aquí decidido y, si así lo desean, estén facultados para impetrar, dentro de los términos legales el recurso de alzada correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza**

**Magistrado**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Penal**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**



Acción de tutela de primera instancia  
Radicación: 66001220400020220005200  
Accionante: Sebastián Marín Ramírez  
Accionado: Consejo Seccional de la  
Judicatura de Risaralda  
Decisión: Declara hecho superado  
M.P. Julián Rivera Loaiza

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce70d5d87e26f996156514f2e7d650cd5fd434e0d53cad1ef4c3fc1649a865c0**

Documento generado en 25/04/2022 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**